



**COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
MERCADOS Y LA COMPETENCIA**



**IPN/CNMC/007/18 PROYECTO DE REAL DECRETO  
QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES DE  
CONTRATACIÓN EN EL SECTOR LÁCTEO Y  
MODIFICA EL R.D. 319/2015 DE 24 DE ABRIL SOBRE  
DECLARACIONES OBLIGATORIAS POR PRIMEROS  
COMPRADORES Y PRODUCTORES DE LECHE Y  
PRODUCTOS LÁCTEOS DE VACA, OVEJA Y CABRA**

**22 de mayo de 2018**

## Índice

I. ANTECEDENTES.....	2
II. CONTENIDO .....	3
III. OBSERVACIONES .....	5
III.1 Valoración general.....	5
III.2 Observaciones particulares .....	7
III.2.1 Regulación de las Organizaciones de Productores .....	7
III.2.2 Delimitación de requisitos de contratación e información .....	9
III.2.3 Contenido y limitaciones de las negociaciones contractuales .....	10
III.2.4 Funciones de la Interprofesional láctea .....	11
III.2.5 Exigencia de aval para los primeros compradores .....	12
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	12

**ACUERDO POR EL QUE SE EMITE INFORME SOBRE EL P.R.D QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES DE CONTRATACIÓN EN EL SECTOR LÁCTEO Y MODIFICA EL R.D. 319/2015 DE 24 DE ABRIL SOBRE DECLARACIONES OBLIGATORIAS A EFECTUAR POR PRIMEROS COMPRADORES Y PRODUCTORES DE LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS DE VACA, OVEJA Y CABRA**

**IPN/CNMC/007/18**

**CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA**

**Presidente**

D. José María Marín Quemada

**Consejeros**

D<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar

D. Josep María Guinart Solà

D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González

D<sup>a</sup>. María Pilar Canedo Arrillaga

**Secretario de la Sala**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 22 de mayo de 2018

Vista la solicitud de informe del Ministerio de Agricultura, Pesca , Alimentación y Medio Ambiente (MAPAMA) en relación con el PRD de referencia, que tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el 29 de marzo de 2018, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 5.2 de la [Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia](#), la **SALA DE COMPETENCIA**, acuerda emitir el siguiente informe.

**I. ANTECEDENTES**

El sector agrícola, y más en concreto el lácteo, se encuentra fuertemente regulado a nivel europeo<sup>1</sup>, lo que ha sido un factor clave para el desarrollo a nivel nacional

---

<sup>1</sup> Entre otros, destaca el Reglamento (UE) 1308/2013 del Parlamento europeo y el Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la OCM de los productos agrarios.

de una profusa reglamentación sectorial. Recientemente, se han hecho públicos varios informes de la UE sobre el funcionamiento de la cadena alimentaria y sobre la aplicación del denominado paquete lácteo, cuyas conclusiones van en la línea de recomendar eliminar la transitoriedad de las medidas incluidas en dicho paquete, inicialmente previstas hasta junio de 2020, lo que confiere un compromiso de continuidad a las mismas.

Por otro lado, cabe citar ciertos factores que han influido en la reciente regulación del sector lácteo:

- El desplome de precios en origen con muy fuertes oscilaciones, especialmente desde el fin del régimen de cuotas lácteas de 2015.
- La aprobación del Reglamento UE Ómnibus (2017) que modificó, entre otros, el Reglamento 1308/2017 OCM Única, regula la necesaria coherencia de los objetivos de la PAC con la normativa de competencia<sup>2</sup>:
  - declara indefinido el paquete lácteo, cuando antes finalizaba en 2020.
  - amplía a las Organizaciones de Productores de otros sectores las facultades del paquete lácteo (negociación de precios y cantidades).
  - amplía a otros sectores la posibilidad de incluir cláusulas voluntarias de reparto de valor entre productores y restantes agentes de la cadena de suministro (antes reducido al sector del azúcar).
  - regula un régimen de control con diferentes opciones de evaluación ex ante o ex post según las circunstancias.

A nivel interno, cabe destacar el Real Decreto 1363/12 (modificado por Real Decreto 319/15) como regulación de referencia de las medidas anteriores en el sector lácteo. Se trata de un conjunto de disposiciones cuyo objetivo principal es mejorar el equilibrio de la cadena de valor en el sector lácteo y reforzar la posición negociadora de los productores.

Por último, cabe recordar que en estos años se han tomado internamente en España medidas para corregir posibles deficiencias: i) Acuerdo marco voluntario de sostenibilidad (2015); ii) Ayudas a explotaciones no rentables (2016); iii) Ayudas excepcionales de la UE al sector agrícola acaparadas por el sector lácteo (2016).

## **II. CONTENIDO**

El proyecto consta de 7 capítulos, 36 artículos, una disposición adicional, una transitoria, una derogatoria, seis finales y cinco anexos.

---

<sup>2</sup> En relación con lo anterior, destaca igualmente la cuestión prejudicial TJUE sobre endibias francesas (2017), que reinterpreta el alcance de la sujeción de las Organizaciones de Productores (OP) reconocidas al art. 101.1 TFUE.

El primer capítulo establece las disposiciones preliminares. El segundo regula la contratación en el sector lácteo. El tercero establece los requisitos para el reconocimiento y el funcionamiento de las OP en el sector lácteo. El cuarto regula en qué condiciones deben llevarse a cabo las negociaciones contractuales en el sector de la leche y los productos lácteos. El quinto regula algunos aspectos relativos a la Organización Interprofesional Láctea (OIL). El sexto establece las condiciones para la regulación de la oferta en quesos con DOP o IGP y el séptimo y último capítulo incluye el régimen de controles y sanciones

La Disposición adicional única establece determinadas excepciones para las cooperativas y las Sociedades Agrarias de Transformación (SAT). La disposición transitoria única regula la adaptación de las OPs ya reconocidas. La disposición derogatoria deroga el Real Decreto 1363/2012, de 28 de septiembre, y la Orden ARM/3159/2011, de 11 de noviembre, por la que se regula el registro nacional de organizaciones y asociaciones de organizaciones de productores de leche.

La disposición final primera modifica el Real Decreto 319/2015, de 24 de abril, sobre declaraciones obligatorias a efectuar por primeros compradores y productores de leche y productos lácteos de vaca, oveja y cabra. Esta disposición consta de siete apartados.

La disposición final segunda modifica la disposición final segunda del Real Decreto 66/2015, de 6 de febrero, por el que se regula el régimen de controles a aplicar por la Agencia de Información y Control Alimentarios, previstos en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, dando nueva redacción a la misma.

La disposición final tercera establece el título competencial. La disposición final cuarta la facultad de modificación de la norma, por parte de la Ministra de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente. La disposición final quinta regula la entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

El PRD presenta las principales novedades:

- reforzar el papel de las organizaciones de productores, fortalecer las condiciones de negociación de los contratos por éstas y mejorar su posición en la cadena de valor. Para ello, es necesario clarificar las circunstancias en las que ésta tiene lugar, así como sus consecuencias y las exigencias que conlleva para las partes negociadoras.
- mejorar y adaptar el sistema de contratación (clarificar aspectos y contemplar casos excepcionales agilizados de gestión).

- mejorar la definición del sistema de infracciones y sanciones en las declaraciones obligatorias y en la contratación en el sector lácteo, incluidas en la disposición adicional séptima de la Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico.
- Aumentar la información a suministrar al sistema unificado de información del sector lácteo (INFOLAC). Para ello, se incluye la exigencia adicional para el primer comprador de declarar el volumen de leche vendida al siguiente eslabón de la cadena y su precio.
- Exigir un aval u otra garantía financiera a los primeros compradores de leche de vaca.

### III. OBSERVACIONES

#### III.1 Valoración general

Desde hace ya unos años **se viene planteando la revisión de la aplicabilidad de las normas de competencia al sector agrario**, en el sentido de relajar o incluso eximir a este sector de la aplicación de dichas normas. A este respecto, la posición de esta CNMC (como lo fue antes la de su predecesora CNC) es que el vigente marco de aplicabilidad de la normativa de competencia a las conductas de los productores agrarios debe seguir constituyendo el marco a partir del cual procede vertebrar la actividad del sector. Varias razones conducen a esta conclusión.

De un lado, la exención de la aplicabilidad al sector de producción agraria de las normas de competencia no estaría suficientemente justificada. La intervención pública para eximir de la normativa de competencia (trasunto del artículo 38 de la Constitución Española) a una actividad económica determinada solamente puede justificarse cuando es necesaria para corregir fallos de mercado inherentes al funcionamiento de ese sector de actividad, o para asegurar el logro de otros objetivos de interés público.

Sin embargo, tradicionalmente desde esta Comisión se ha venido manteniendo que: (i) no parece que dichos fallos de mercado estén presentes en el sector agrario en una medida que determine la imposibilidad de que funcione la libre competencia, especialmente si se considera el sector en su conjunto; (ii) que el logro de diversos objetivos (seguridad alimenticia, la preservación del ámbito rural o la protección del medio ambiente) a través de la fijación de precios mínimos o la garantía de rentas a los productores en condiciones contrarias a la competencia, resultaría desproporcionado en comparación con el perjuicio causado a los consumidores, que tendrían que enfrentarse a mayores precios y eventualmente menos calidad de los productos agrarios, así como a los desincentivos a la mejora del funcionamiento

y la innovación del propio sector, además de establecer un trato discriminatorio en relación con otros sectores.

Por otra parte, el hecho de que los acuerdos entre operadores del sector tengan que someterse a las normas de competencia, cuando no estén cubiertos por la derogación contemplada en ciertos casos por los Reglamentos comunitarios sectoriales, no quiere decir que los mismos no puedan estar permitidos, de concurrir las circunstancias que los artículos 101.3 TFUE y 1.3 Ley 15/2007 de 3 de julio de defensa de la competencia (LDC) prevén para ello. A la luz de este criterio, existen instrumentos de muy diverso tipo que los poderes públicos y los operadores privados pueden utilizar para superar los problemas a que se enfrentan los productores agrarios sin necesidad de modificar el vigente marco regulatorio.

Por otro lado, la reciente reforma del **Reglamento UE 1308/2013**<sup>3</sup> establece expresamente una modulación de la aplicación del artículo 101.1 TFUE a ciertos acuerdos, decisiones y prácticas concertadas de **operadores agrícolas**<sup>4</sup>, a menos que pongan en peligro los objetivos establecidos en el artículo 39 del TFUE o por medio de los cuales quede excluida la competencia, si bien se contempla un mecanismo de solicitud de dictamen de la Comisión Europea (CE) al respecto, con posible participación de las autoridades nacionales de competencia<sup>5</sup>

Adicionalmente, para **cierto tipo de operadores (organizaciones interprofesionales), y en concreto para el sector de la leche y los productos lácteos**, se contempla otra previsión de modulación respecto a los acuerdos, decisiones o prácticas concertadas de los mismos si bien debe pasar en este caso por un proceso de notificación a la CE para verificar que los mismos no son incompatibles con la normativa de la UE.

---

<sup>3</sup> Reglamento UE del Parlamento europeo y del Consejo 1308/2013 de 17 de diciembre de 2013 por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios.

<sup>4</sup> Agricultores, asociaciones de agricultores o asociaciones de estas asociaciones, organizaciones de productores reconocidas al amparo del artículo 152 o del artículo 161 del presente Reglamento, o asociaciones de organizaciones de productores reconocidas al amparo del artículo 156 del presente Reglamento.

<sup>5</sup> Art. 152.1 *quater* del Reglamento UE 1308/2013 señala que la autoridad nacional de competencia podrá decidir en casos concretos que, en el futuro, una o más de las actividades contempladas en el apartado 1 *bis*, párrafo primero (planificar la producción, optimizar los costes de producción, comercializar y negociar contratos para el suministro de productos agrícolas, en nombre de sus miembros con respecto a una parte o a la totalidad de la producción.) se modifiquen, suspendan o no se lleven a cabo en absoluto si considera que ello es necesario para evitar la exclusión de la competencia o si considera que se ponen en peligro los objetivos establecidos en el artículo 39 del TFUE.

**A pesar de estas recientes modificaciones, desde esta CNMC se quiere dejar constancia de que la regla general sigue siendo la aplicación de la normativa de competencia a todos los sectores –incluido el agrícola, y por ende el lácteo- y que cualquier modulación de la misma, como las previstas en los párrafos anteriores, debe ser objeto de una interpretación restrictiva.**

Siendo así, debe asegurarse transmitir a los operadores la máxima seguridad jurídica en cuanto a la regulación planteada, elemento que se echa en falta en determinadas cuestiones del PRD.

Por otra parte, el PRD objeto de este informe, independientemente de incluir estas previsiones derivadas del Derecho de la UE, presenta otros aspectos que, desde el prisma de los principios de necesidad y proporcionalidad<sup>6</sup> son susceptibles de mejora o presentan riesgos para la competencia (por ejemplo, minuciosidad del contenido de los contratos o excesiva transparencia en precios).

Sobre todas estas cuestiones se realizarán las consideraciones pertinentes en el siguiente apartado.

## **III.2 Observaciones particulares**

### **III.2.1 Regulación de las Organizaciones de Productores**

En los arts.11 a 19 del PRD se recogen una serie de consideraciones sobre los acuerdos tomados, la organización, funciones, estatutos y periodo mínimo de adhesión de estas Organizaciones que son susceptibles de los siguientes comentarios:

#### *III.2.1.1 Acuerdos, decisiones y prácticas concertadas*

En el art. 19 del PRD se recoge que *“Las organizaciones y las asociaciones reconocidas podrán alcanzar acuerdos, decisiones y prácticas concertadas, que se refieran a la producción o venta de productos lácteos o la utilización de instalaciones comunes de almacenamiento, tratamiento o transformación de productos lácteos, en las condiciones establecidas en el artículo 209 del Reglamento (UE) Nº 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, siempre que no pongan en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea”*.

Adicionalmente se indica que *“No podrán alcanzarse acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que conlleven la obligación de cobrar un precio idéntico o por medio de los cuales quede excluida la competencia”*.

---

<sup>6</sup> Como es sabido, de obligado cumplimiento para todas las AA.PP españolas. Ello conlleva la necesidad de realizar reevaluaciones periódicas para verificar su ajuste a los mismos.

El precepto se cierra señalando que *“Los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que cumplan las condiciones anteriores no estarán prohibidos, ni requerirán una aprobación previa, por parte de las autoridades competentes. No obstante, las organizaciones y las asociaciones reconocidas podrán solicitar un dictamen de la Comisión Europea, sobre la compatibilidad de dichos acuerdos, decisiones y prácticas concertadas con los objetivos del artículo 39 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en las condiciones establecidas en el artículo 209 del Reglamento (UE) N° 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre”*.

De lo anterior se desprende una sintonía casi literal con las consideraciones incluidas en el Reglamento UE 1308/2013. Más allá de recordar su necesaria interpretación restrictiva deben realizarse estas consideraciones:

En primer lugar, no se contempla un control previo por las autoridades de competencia, pero sí un dictamen de la CE sobre la compatibilidad de los mismos con los objetivos de la PAC del art.39 TFUE. Sin embargo, no se han regulado las consecuencias que cabe plantearse en caso de la existencia de un dictamen<sup>7</sup> negativo por parte de aquella ni los efectos que desplegaría el mismo. Se considera necesaria la contemplación expresa de esta contingencia. Cabe recordar, además, a este respecto, que según el Reglamento UE 1308/2013 la carga de la prueba de que se cumplen las condiciones para esta modulación de la normativa de competencia corresponde a la parte que afirme poder optar a las exenciones.

En segundo lugar, en el PRD no se contempla la participación de la CNMC si las conductas son de ámbito nacional pero el propio Reglamento UE 1308/2013 lo menciona en el supuesto de que la posible infracción del art. 101 TFUE se haya abierto en un procedimiento nacional. Se recomendaría recoger dicha circunstancia.

En tercer lugar, dado que el PRD no menciona nada al respecto, sería procedente regular un procedimiento que asegure que la CNMC, como autoridad nacional de competencia, es informada de todos aquellos casos en que se haya producido una solicitud de dictamen de compatibilidad a la CE y del resultado final del mismo, así como de las medidas tomadas.

### *III.2.1.2 Funciones*

El art. 12 del PRD diferencia entre las funciones principales de las Organizaciones de Productores (OP), que son la concentración de oferta y comercialización de la producción de sus miembros y las funciones que deben realizar al menos alguna

---

<sup>7</sup> Cabe recordar que el Reglamento UE 1308/2013 contempla un plazo de 4 meses para emitirlo.

de ellas: la planificación de la producción con arreglo a la calidad y cantidad, optimizar los costes de producción y estabilizar los precios de producción.

A pesar de que su regulación deriva casi literalmente del art. 161 del Reglamento UE citado, cabe señalar que en dicho instrumento europeo tal precepto se incluye para regular el reconocimiento de las OP. De la lectura del PRD parecen, sin embargo, confundirse dichos elementos para su reconocimiento con las funciones que podrían llevar a cabo, mezclando de alguna forma posibles atribuciones con objetivos perseguibles.

Se recomendaría adicionalmente que en el propio PRD se pudieran contener incentivos a un comportamiento eficiente por parte de las OP. Adicionalmente, se echa en falta que no se contemple un proceso de seguimiento y evaluación ex post de resultados.

### *III.2.1.3 Periodo mínimo de adhesión*

Se contempla un periodo mínimo de adhesión a la organización de dos años y en caso de solicitar la baja incumpliendo dicho plazo, los productores no podrán solicitar el alta en otra organización durante un periodo de un año a contar desde la fecha de la baja efectiva (art. 14).

Se trata de una penalización que además de ir en contra de la libre autonomía de las partes y un posible desincentivo a la buena gestión, parece ir en contra del objetivo final del propio PRD: una mayor agregación de la oferta. Se recomendaría un replanteamiento de dicha penalización o al menos del plazo de dos años mínimos de adhesión, ya que el propio art. 153.2 e) del Reglamento 1308/2013 señala que dicho plazo no puede ser inferior a un año.

### **III.2.2 Delimitación de requisitos de contratación e información**

Los preceptos del PRD que regulan esta materia (arts. 3, 4 y 5) presentan un contenido excesivamente detallado en las exigencias de suscripción, contenido y alcance (necesidad de oferta previa, requisitos mínimos de los contratos por escrito, duración mínima de un año, modificaciones, deberes de información...), con efectos expansivos en su ámbito subjetivo que llevan incluso a su exigencia a titulares de explotaciones situadas fuera del territorio nacional.

Cabe recordar a este respecto que la propia Ley 12/2013 de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria<sup>8</sup> señala que el contenido y alcance de los términos y condiciones del contrato serán libremente pactados por las partes, teniendo en cuenta los principios propios de las relaciones

---

<sup>8</sup> Arts. 8 y 9, en relación con el art. 4 de dicha Ley.

comerciales. Dichos requisitos de forma no pueden además calificarse de requisitos de existencia y validez del contrato.

Desde esta Comisión se considera necesario recordar que el principio general del que se debe partir es el de la libre autonomía de las partes, por lo que cualquier imposición regulatoria que socave la misma debería venir suficientemente fundamentada en razones imperiosas de interés general. Se recomienda realizar un replanteamiento en ese sentido.

Partiendo de que ya existe un sistema integrado de información del sector lácteo, el primer comprador de la cadena está sometido por el PRD a exigencias de información sujetas a plazos que podríamos calificar de excesivamente rigurosos<sup>9</sup>. En cualquier caso, desde esta CNMC se solicita extremar la precaución para que a través de ese flujo de información comercialmente sensible (precios, volúmenes de producción...) se minimicen los riesgos de posible concertación entre operadores.

Por último, la obligación de suministro de información se produce a órganos dispersos, en fechas potencialmente solapadas (art. 10, 21, 23.8 PRD). Dichas obligaciones suponen evidentes cargas de gestión a los operadores que monetizadas podrían tener consecuencias negativas en el resto de la cadena<sup>10</sup>. Cualquier iniciativa que unifique estas exigencias a través de una ventanilla única podría ser una iniciativa valorable positivamente.

### ***III.2.3 Contenido y limitaciones de las negociaciones contractuales***

Respecto al **contenido de las negociaciones**, las OP y las Asociaciones de Organizaciones de Productores (AOP) pueden negociar todos los elementos del contrato, incluido el precio. Se contemplan modalidades de precios variables vinculados a parámetros/índices comunes (art. 5, 23 y Anexo 1). Se observa en todo caso un intervencionismo excesivo en cuanto a los parámetros a ponderar en el precio final y una falta de justificación en la mayor parte de los mismos.

De especial consideración es la regulación que se realiza de la posibilidad de utilizar como parámetros de referencia los precios publicados por el FEGA siempre que no se supere un peso superior al 50% (art.5.2 PRD). Esta excesiva rigidez en el mecanismo de formación de precios podría coadyuvar a incrementar un riesgo de posible alineamiento de estos. Se recomendaría suavizar todas estas exigencias para dejar un margen mayor a la libre decisión de las partes.

---

<sup>9</sup> Art. 10 del PRD : Plazo mínimo de 7 días previos al inicio de vigencia del contrato, entre otros.

<sup>10</sup> Con independencia de que, según la MAIN, se hayan compensado dichas cargas con la eliminación de otras existentes.

Respecto a las **limitaciones a las negociaciones contractuales**, el art. 25 PRD contempla una serie de umbrales<sup>11</sup> para permitir que las OP puedan negociar en nombre de sus miembros. Pero incluso si no se superan dichos umbrales, el precepto establece la **participación de la CNMC**<sup>12</sup> para poder decidir que las negociaciones no puedan realizarse o deban reabrirse, si en un caso concreto considera que se pueda excluir la competencia o que las PYMES dedicadas a transformación de leche cruda pudieran verse perjudicadas gravemente.

Esta posibilidad de participación, si bien derivada del art.149.6 del Reglamento UE citado presenta ciertos problemas que pasamos a exponer:

En primer lugar, esta CNMC es el organismo supervisor de la competencia en todos los sectores y mercados pero su único objetivo es la defensa y promoción efectiva de aquella, y ello con independencia de que los operadores afectados pudieran ser grandes, medianas o pequeñas empresas. Existe un riesgo de desequilibrar dicha función si se introduce un sesgo de preferencia para alguno de ellos.

En segundo lugar, existe una posible afectación a la confianza legítima en la medida en que ese pronunciamiento por la CNMC pudiera pensarse que pudiera condicionar las facultades sancionadoras de la propia CNMC en caso de que posteriormente aprecie las circunstancias que exige la normativa para instruir un expediente. Esta libertad de apreciación debe mantenerse sin ninguna restricción al respecto.

En tercer lugar, cabe recordar que el art. 152.1. quater del Reglamento UE ya citado da la potestad a la propia CNMC de decidir en casos concretos que, en el futuro, alguna de esas actividades se modifiquen, suspendan o no se lleven a cabo en absoluto si considera que ello es necesario para evitar la exclusión de la competencia o si considera que se ponen en peligro los objetivos establecidos en el artículo 39 del TFUE.

### ***III.2.4 Funciones de la Interprofesional láctea***

En el art. 27 PRD, se contemplan una serie de funciones de la Interprofesional láctea (INLAC) que presentan un potencial riesgo anticompetitivo: establecer cláusulas normalizadas de reparto de valor, modelos de contratos compatibles, publicación de datos estadísticos en cuanto a precios, volúmenes de producción y

---

<sup>11</sup> Tienen prohibido negociar si superan ciertos umbrales de producción (3,5% UE o 33% nacional).

<sup>12</sup> En el caso de que la negociación corresponda a más de un Estado miembro, será la CE quien ejerza esta función.

duración de los contratos. Desde esta CNMC se debe de nuevo solicitar que se extreme la precaución al respecto de forma que se minimicen los riesgos de alineamiento de precios.

Por otra parte, existe también en este caso una modulación de la aplicación de la normativa de competencia (art. 28 y 29) a esta Interprofesional, si bien en este caso se prevé un procedimiento de notificación a la CE (plazo 2 meses de resolución) y al MAPAMA, siendo aquella la que valorará su compatibilidad con la normativa de la UE, quedando la validez y eficacia de los acuerdos adoptados sujetos a ese mecanismo de control. Se echa en falta no obstante que no se contemple un mecanismo de comunicación ex post del proceso abierto a la CNMC, a los efectos oportunos.

### ***III.2.5 Exigencia de aval para los primeros compradores***

En la disposición final primera apartado cuarto del PRD se introduce la exigencia de una fianza a los primeros compradores de leche de vaca por importe de 150.000€ para responder de sus obligaciones por posibles impagos ante productores primarios. Se alegan razones de fraude si bien no se contempla una justificación detallada que verifique ni la existencia generalizada del mismo ni el importe concreto exigido. Dada la relevancia de esta restricción, se solicitaría su replanteamiento desde la óptica de los principios de buena regulación.

## **IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

La CNMC ha analizado las implicaciones que este PRD presenta desde el punto de vista de la competencia efectiva en los mercados y la regulación económica eficiente, realizando las siguientes recomendaciones:

- Se recuerda que se mantienen vigentes las consideraciones generales sobre la aplicabilidad de la normativa de competencia a todos los sectores productivos, sin perjuicio de las nuevas modulaciones introducidas recientemente en el Derecho derivado europeo en materia agraria que, en todo caso, deben ser interpretadas restrictivamente.
- En relación con las Organizaciones de Productores, se realizan recomendaciones para mejorar la seguridad jurídica de aquellos acuerdos o prácticas concertadas que sean susceptibles de las modulaciones contempladas. Adicionalmente, se recomienda reforzar la participación de la CNMC a efectos meramente informativos. Además, se contemplan diversas cuestiones relativas a la organización, funciones, estatutos y periodo mínimo de adhesión de los miembros.

- Respecto a los requisitos de contratación e información, debe recordarse que el principio general del que se debe partir es el de la libre autonomía de las partes, por lo que cualquier imposición regulatoria que socave la misma debería venir suficientemente fundamentada en razones imperiosas de interés general. Respecto a los intercambios de información, se solicita extremar la precaución para que se minimicen los riesgos de posible concertación entre operadores.

Respecto al contenido de las negociaciones, se observa un intervencionismo excesivo en cuanto a los parámetros a ponderar en el precio final y una falta de justificación en la mayor parte de los mismos. Respecto a las limitaciones a las negociaciones contractuales, se contempla la participación de la CNMC si bien introduce un riesgo de desequilibrar su función esencial de defensa y promoción de la competencia efectiva al introducir un sesgo preferencial por cierto tipo de operadores.

- Respecto a las funciones de la Interprofesional Láctea (INLAC), éstas presentan un potencial riesgo anticompetitivo por lo que debe recordarse la posible aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia. En la modulación de la normativa de competencia, que no contempla la participación de la CNMC sino de la CE, se echa en falta no obstante que no se contemple un mecanismo de información a aquella.
- Respecto a la exigencia de una fianza a los primeros compradores leche de vaca por importe de 150.000€, se solicitaría su justificación y replanteamiento desde la óptica de los principios de buena regulación.

